

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

02 FEB 2009

VISTOS; La Hoja de Registro y Control N° 00879 que adjunta el Oficio N° 051-2009-GRP-420010.DRA. P, del 08 de enero del 2009 elevando el recurso de apelación presentado por don **FELICIANO NIZAMA CRUZ**; el Informe N° 017- 2008 – GRP- 420010 – PMAA – M.CH.C, del 04 de noviembre del 2008 y el Informe N° 148-2009/GRP-460000, del 22 de enero del 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, don **FELICIANO NIZAMA CRUZ**, acude a la Dirección Regional de Agricultura Piura interponiendo Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta que rechaza la petición administrativa interpuesta el 07 de octubre del 2008 sobre pago de beneficios sociales (Compensación de tiempo de servicio, gratificación, vacaciones adquiridas y no gozadas Período 20.06.98 – 12.07.07; reconocimiento de vínculo laboral y Pago de remuneraciones insolutas, argumentando lo siguiente: **a)** Haber mantenido vínculo laboral en el Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada (PMAAP) desde junio de 1998, desempeñándose como operario de maquinaria, es decir, prestando sus servicios en forma personal, remunerada y subordinada, lo cual queda acreditado con los reportes semanales y cuadernos de bitácoras, dependiendo de los Jefes de campo y superiores; **b)** Que, resulta de aplicación el Principio de Primacía de la Realidad, artículos 23° 24°, 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, consta en autos el cargo de notificación de fecha 05 de enero del 2009 de la Resolución Directoral N° 865– 2008/GOB- REG- PIURA- DRA –P de fecha 15 de Diciembre del 2008, emitida extemporáneamente, la cual declara improcedente su petición sobre “Reconocimiento al Pago de Beneficios Sociales y Reconocimiento del vínculo laboral por tratarse de un servicio eventual y en épocas de campaña”;

Siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, es necesario analizar si los argumentos del recurrente tienen sustento fáctico y jurídico, a fin de determinar si corresponde el pago de beneficios sociales (Compensación de tiempo de servicio, gratificación, vacaciones adquiridos y no gozadas) y Pago de remuneraciones insolutas;

Que, mediante Informe N° 017- 2008 –GRP-420010-PMAA-M.CH.C, del 04 de Noviembre del 2008, el Responsable Técnico del PMAAP perteneciente a la Dirección Regional de Agricultura comunica que el citado Programa se inició en el mes de Junio de 1998, consecuentemente fue necesario contratar operadores los cuales prestaban sus servicios **por campañas y por horas máquina**, de acuerdo a lo solicitado y cancelado por los agricultores de



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

02 FEB 2009

los diferentes valles. En el caso particular del recurrente, éste fue contratado desde el 20 de junio de 1998 como operador de maquinaria (Tractor Massey Ferguson);

Que, mediante Informe Legal N° 430-2008/GRP- 420010-OAJ, del 10 de diciembre del 2008, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, informa que la modalidad de contratación empleada para los contratos de operadores de maquinaria fue un Contrato por servicios no personales (SNP) y éstos no dan lugar a un reconocimiento de estabilidad Laboral, ni al pago de Beneficios Sociales como vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, ya que se trata de un **servicio por horas máquina, por campaña agrícola, dependiendo del requerimiento de los usuarios** (agricultores) con la finalidad de que a través de este contrato se evite el desperdicio de máquina y mano de obra;

Que, el contrato por servicios no personales tiene naturaleza civil y no laboral, puesto que no se desarrolla el elemento de la relación laboral que es la Subordinación, esto es, no hay una actitud por parte de la Entidad de impartir órdenes, instrucciones o directrices o sanciones al recurrente, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio. Asimismo, debemos precisar que se trata de un contrato de naturaleza civil, regulado en los artículos 1764 - 1770 del Código Civil que no genera derechos ni obligaciones para las partes, más allá de la ejecución del servicio por parte del locador y la obligación del pago de la retribución por parte del comitente;

Que, de lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo, en relación con el contrato de locación de servicios es la Subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección); siendo así, para el presente caso no obra en autos documentos que acrediten la existencia de un trabajo subordinado del recurrente con la Entidad;

Que, el Memorándum N° 002-2006/GRP-420010-MAP-AAP, del 09 de marzo del 2006, no acredita subordinación alguna, en tanto que no se imparte ninguna orden de cómo efectuar el servicio, sino una cuestión elemental cuando se contrata un servicio de alquiler de maquinaria que opera con combustible como es el detalle del combustible utilizado en la campaña agrícola; por lo que, la Entidad ha cumplido con cancelarle al recurrente (locador) su retribución económica por el servicio realizado. Asimismo, la bitácora es un documento que registra las horas máquinas contratadas por el agricultor y cualquier incidencia de la máquina;

Que, uno de los principios laborales que permite determinar la relación laboral entre las partes es el Principio de Primacía de la Realidad, el cual implica la primacía de los hechos sobre



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

02 FEB 2009

las formas, las formalidades o las apariencias, esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios o instrumentos de control (Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. De Palma. Buenos Aires. 1998. p. 325), pues solo de este modo se podrá resolver adecuadamente la discrepancia entre los hechos y los documentos formales elaborados por las partes; sin embargo, el recurrente no sustenta con documentación que su contratación reúna las características de la subordinación, dependencia, permanencia, y continuidad; por lo que, no es de aplicación al presente caso;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el recurso de apelación interpuesto por don **FELICIANO NIZAMA CRUZ**, resulta infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2006, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de marzo del 2007;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **FELICIANO NIZAMA CRUZ**, contra la denegatoria ficta que rechaza la petición administrativa interpuesta el 07 de octubre del 2008 sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales (Compensación de tiempo de servicio, gratificación, vacaciones adquiridos y no gozadas Período 20 Junio 1998 - 12 de julio 2007; y Pago de remuneraciones insolutas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por Agotada la vía Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a don **FELICIANO NIZAMA CRUZ** en Calle Los Laureles G 16 Urbanización Miraflores Primera etapa - Castilla, a la Dirección Regional de Agricultura Piura con los actuados administrativos en un total de 35 folios y demás estamentos administrativos Regionales pertinentes.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

